

# PRESTACIONES Y TRIBUTOS A TRAVÉS DEL FUERO DE CÁCERES. BASES DE UNA DIFERENCIACIÓN SOCIOECONÓMICA\*

M.ª Dolores GARCÍA OLIVA

El estudio de los tributos y prestaciones en el marco de una comunidad concejil puede revelar datos importantes para comprender las relaciones socioeconómicas que se establecen en el concejo si nos detenemos en interrogantes claves como quiénes pechan, qué prestaciones se consideran como propias de un grupo social determinado y si conllevan algún tipo de privilegio, quiénes son los beneficiarios de los tributos canalizados a través del concejo.

Para ello, como marco concreto de estudio, he escogido la villa de Cáceres en el siglo XIII, época en la que la caballería villana ya se ha estructurado como clase dominante dentro de los concejos, hecho que determinará la configuración política e, incluso, económica, como se refleja claramente en el **Fuero de Cáceres**<sup>1</sup>.

Tengo presente que la utilización de cualquier fuero municipal como fuente para el estudio de una comunidad concreta plantea serias dificultades, originadas porque éstos no son creaciones específicas para la villa o ciudad a la que se conceden y, por tanto, la normativa jurídica en ellos recogida puede no reflejar perfectamente la realidad económica y social de la comunidad, puesto que la mayoría de ellos son copias de fueros anteriores, en muchos casos literal<sup>2</sup>. Así, el Fuero romanceado de Cáceres, de la familia del de Cuenca, es una copia del Fuero de Coria y éste, a su vez, tiene sus precedentes en los de la zona de Cima-Coa.

---

\* Comunicación presentada en las **II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia**, celebradas en Cáceres, en diciembre de 1981.

<sup>1</sup> Con posterioridad a la presentación de esta comunicación se ha realizado un estudio del Fuero de Cáceres donde se analizan de forma más amplia los aspectos tratados en este trabajo (J. CLEMENTE RAMOS, **El concejo de Cáceres en el siglo XIII**, memoria de licenciatura leída en la Universidad de Extremadura, julio, 1982, inédita).

<sup>2</sup> Los problemas que plantea la utilización de los Fueros han sido recientemente estudiados por J.L. MARTÍN MARTÍN, «Los Fueros de la Transierra. Posibilidades y limitaciones en la utilización de una fuente histórica», **Estudios en memoria del Prof. D. Salvador de Moxó**, Madrid, 1982, T.I., pp. 691-706.

Sin embargo, a pesar de la falta de originalidad denunciada, también hay que tener en cuenta que recogen las aportaciones del derecho consuetudinario desarrollado y completado en siglos anteriores, fruto de la evolución jurídica, social, económica y política que se ha producido en el seno de los concejos entre los siglos XI y XIII fundamentalmente, y su aplicación a una villa condicionará en parte la configuración de la misma. Por otra parte, la concesión de los mismos no es arbitraria, al menos en el caso concreto de estudio, pues responde al hecho de que la nueva comunidad se organiza con la misma finalidad prioritaria que tuvieron anteriormente los concejos de la Meseta, esto es, como enclave defensivo frente a la frontera musulmana. Configurada así Cáceres como villa fronteriza, es lógico que se le conceda la normativa jurídica creada en concejos que nacieron con la misma función, donde se contemplan los problemas que se pueden plantear en una villa de ese tipo.

Por lo que respecta al Fuero de Cáceres, se pueden distinguir fundamentalmente tres cuerpos legislativos distintos: la Carta de Población otorgada por Alfonso IX en 1229, el Fuero romanceado, fechado aproximadamente entre 1231 y 1236 y, dentro de éste, el llamado Fuero de los Ganados, de una fecha posterior<sup>3</sup>. Este último contiene innovaciones respecto a sus precedentes inmediatos pues, aunque inspirado en prescripciones contenidas en el Fuero de Cuenca y otros de la Extremadura leonesa, supone la regulación de la actividad ganadera en función de los problemas específicos que se han presentado en la villa, respondiendo a una realidad muy concreta y particular<sup>4</sup>.

La temprana concesión del Fuero romanceado a la villa, aparte de proporcionar una normativa por la que regirse, responde a la necesidad de atraer pobladores, sobre todo caballeros, que garanticen la defensa del territorio conquistado, como hace suponer el hecho de que se otorgue un fuero típico de ciudad fronteriza. Después de la conquista de una ciudad, el problema inicial que se plantea es el de la atracción y asentamiento de pobladores en una zona expuesta al peligro de ataques musulmanes, problema agravado más aún por la falta crónica de efectivos demográficos que padecían los reinos de Castilla y León. Ello hace que, además de las posibilidades de obtención de tierras, sea necesario ofrecer una reglamentación que garantice el funcionamiento de la nueva comunidad sobre unos presupuestos, si no más ventajosos, sí parecidos a los de otros concejos ya más distantes de la frontera y, por lo tanto, más seguros.

Así vemos cómo en los fueros de la Transierra se recogen los privilegios de los caballeros villanos de las ciudades de la Meseta, obtenidos durante el largo período de tiempo en el que fueron los responsables de la defensa de los reinos de Castilla y León frente a los ataques almorávides y almohades, hecho que les supuso la progresiva equiparación

<sup>3</sup> Sobre la datación de los fueros romanceados de Cáceres hay varias opiniones. A.C. Floriano Cumbreño piensa que el Fuero romanceado fue concedido por Alfonso IX poco después de la Carta de Población, y el Fuero de los Ganados en los primeros años del reinado de Alfonso X (*Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval). Siglo XIII*, Oviedo, 1959, pp. 18 y ss.); G. Martínez Díez los sitúa entre 1231 y 1236, sin datar el Fuero de los Ganados («Los Fueros de la familia de Coria Cima-Coa», *Revista Portuguesa de Historia*, XIII (1971), citado por J.L. MARTÍN MARTÍN, «Los Fueros...», op. cit., p. 697; P. Lumbreras Valiente data el Fuero romanceado en una fecha posterior a 1234, y el de los Ganados en el reinado de Fernando III (*Los Fueros Municipales de Cáceres y su derecho político*, Cáceres, 1974, pp. 56 y ss.).

<sup>4</sup> J.L. MARTÍN MARTÍN, «Los Fueros...», op. cit., pp. 695-696.

con los caballeros de linaje<sup>5</sup>. La larga duración de la situación fronteriza que sufrieron estos concejos les obligó a desarrollar y mantener un fuerte aparato defensivo, con el que se encontraban plenamente identificados los caballeros villanos por ser los máximos responsables del mismo, lo que les supuso la obtención de una serie de privilegios y un mayor reconocimiento social y político dentro de los concejos nacidos, en principio, sobre unas teóricas bases igualitarias. Pero, por otra parte, el ejercicio de la actividad militar les proporcionaba una fuente de ingresos económicos. Ambos factores unidos, reconocimiento social y aumento del poder económico de los caballeros, son el origen de una progresiva diferenciación socioeconómica entre los vecinos del concejo que no realizaban las prestaciones militares a caballo y los caballeros, quienes formarán una oligarquía urbana que controlará el poder político municipal<sup>6</sup>.

En la Carta de Población se eximía de pechar a los caballeros «*neque in muris, neque in turribus, neque in ullis aliis causis in perpetuum*»<sup>7</sup>, exención amplia y muy general, posiblemente debido a que los privilegios de este tipo se habían hecho muy frecuentes ya en este momento y no era necesaria mayor especificación.

En el Fuero romanceado se mencionan pecho, facendera y yantar, pienso que utilizados en un sentido muy amplio los primeros, haciendo referencia a tributos directos debidos por la posesión de bienes y heredades en general —marzazga, martiniega— o a las prestaciones de tipo personal debidas al concejo respectivamente<sup>8</sup>.

Los impuestos de pecho y facendera, entendidos con este sentido amplio, pesaban sobre los vecinos de la villa y aldeas con una valía superior a los 10 mrs., que era la base mínima imponible. Los hombres que la alcanzaban tenían obligación de inscribirse en la carta de población para ser considerados vecinos de la villa «a fuero» y para que el concejo pudiera controlar a sus contribuyentes; caso de no hacerlo se les imponía una multa de 1 mr. por cada semana que transcurriera sin estar censados, multa que recibían los alcaldes<sup>9</sup>. Quedaban exentos los herreros, vasallos, hortelanos, yugueros, molineros o pastores «a fuero»<sup>10</sup>.

La exención que beneficiaba a los herreros seguramente estaba encaminada a fomentar el desarrollo de esta actividad artesanal, imprescindible para la realización de las faenas agrícolas, pero también necesaria para el mantenimiento de la actividad defensiva. Para que pudieran acogerse a esta exención se les exigía poseer un mínimo de 30 rejas a los vecinos de la villa, y la mitad a los de las aldeas<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Para la evolución y desarrollo de la caballería villana contamos con el conocido estudio de C. PESCADOR, «La caballería popular en León y Castilla», *Cuadernos de Historia de España*, XXXIII-XXXIV (1961), XXXV-XXXVI (1962), XXXVII-XXXVIII (1963) y XXXIX-XL (1964).

<sup>6</sup> El proceso se puede seguir en M.C. CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968. Un planteamiento metodológico de este proceso ha sido realizado recientemente por J.M. MINGUEZ FERNÁNDEZ, «Feudalismo y concejos. Líneas de reflexión metodológica para el análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales en el reino castellano-leonés», *Estudios en memoria del Prof. D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, t. II, pp. 109-122.

<sup>7</sup> Carta de Población, publicada por P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros...*, op. cit.

<sup>8</sup> Así los entiende T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977, p. 54.

<sup>9</sup> Fuero de Cáceres, art. 275, publicado por P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros...*, op. cit.

<sup>10</sup> *Ibid.*, art. 154.

<sup>11</sup> *Ibid.*, art. 117.

Las restantes personas exentas del pago de estos impuestos municipales eran hombres que, al menos teóricamente, carecían de bienes por los que estuvieran obligados a pechar. El pastor, yuguero, colmenero, hortelano o molinero «a fuero» era aquel que no poseía prácticamente ningún medio de producción y para subsistir se veía obligado a ofrecer su fuerza de trabajo al propietario de los medios de producción; pero al emplear su fuerza de trabajo entraba en relación de dependencia con el señor que le proporcionaba los medios de producción<sup>12</sup>, escapando así a la jurisdicción concejil y, por tanto, a los tributos urbanos, como se deduce de la disposición del Fuero que advierte a los labradores dueños de su yunta de bueyes que, aunque se hagan yugueros, pecharán<sup>13</sup>, advertencia encaminada a evitar la pérdida de posibles contribuyentes. Nos encontramos, pues, ante la existencia de una relación de servidumbre, que se reflejará en la situación social y jurídica de estos hombres dependientes, que no contribuyen en el pago de los impuestos municipales, pero tampoco son considerados vecinos de pleno derecho, por lo que se les contempla en el Fuero de forma muy desventajosa, principalmente en materia judicial.

De estos impuestos posiblemente también estaban exentos los caballeros villanos amparándose en la amplia y vaga concesión otorgada en la Carta de Población antes mencionada, o, cuando menos, de la facendera, impropia de su condición de caballeros y, por ello, explicitada en la exención otorgada.

Además de esos impuestos, tenían que contribuir en el pago de algunos funcionarios municipales directamente: en el de los andadores y alcaldes de hermandad o **junteros**. Los primeros recibían media ochava de trigo de los vecinos de la villa o de las aldeas que poseían bienes por un valor superior a los 10 mrs., y de los aparceros o medieros, como se les denomina en el Fuero, la mitad<sup>14</sup>. Los alcaldes de hermandad cobraban una ochava de cebada de los vecinos que tenían una valía superior a los 20 mrs., y media si los bienes que poseían se encontraban tasados entre los 10 y los 20 mrs. De los labradores aldeanos propietarios de una yunta de bueyes cobraban también una ochava de cebada y de los aparceros la mitad, pero en este caso claramente se especifica que se trataba de un impuesto sobre la producción, no sobre la propiedad, ya que se advierte que el **anno que non sembraren non den nada a los junteros**<sup>15</sup>. Aquí se observa una clara discriminación de los aldeanos respecto a los vecinos de la villa, pues el impuesto era pagado por los productores directos, y no estaba en relación con los bienes que poseyeran. Y, por otra parte, se gravaba a los pequeños agricultores independientes o que contaban con algunos medios de producción, caso de los medieros, con unos impuestos que recaían exclusivamente sobre ellos, no sobre los que desempeñaban otras actividades laborales, lo que puede indicar que la actividad agrícola estaba más desarrollada que la artesanal.

La dependencia jurídica de las aldeas respecto a la villa también se traduce en la exi-

<sup>12</sup> R. GIBERT, «El contrato de servicios en la España medieval», *Cuadernos de Historia de España*, XV (1951), pp. 5-131, especialmente pp. 33 y ss.

<sup>13</sup> *Fuero de Cáceres*, art. 217.

<sup>14</sup> *Ibid.*, art. 350.

<sup>15</sup> *Ibid.*, art. 254.

gencia de mayores cargas; por aquélla, estaban obligadas a pagar la comida o «conducho» a los andadores, alcaldes, voceros, mayordomos o escribanos cuando iban a las aldeas<sup>16</sup>. La cantidad exigida por este concepto dependía de la categoría del representante concejil a quien se debiera pagar. A los alcaldes les daban una gallina o medio cabrito, medio cuarto de vino y hasta dos panes; los andadores sólo tenían derecho a 3 dineros y a la misma cantidad de pan y vino. A ella había que añadir media ochava de cebada o un cuarto, según se tratara de caballo o bestia de albarda el medio de transporte utilizado por los funcionarios. La diferencia se explica por la mayor importancia y prestigio alcanzado por el oficio de alcaldía, ya que para acceder a éste se exigía ser caballero, requisito no imprescindible en el caso de los andadores. No se imponía ningún tipo de limitación sobre el número de veces que se podía pedir este tributo, de carácter evidentemente señorial.

El yantar debido al rey obligaba a todos los vecinos del término, así como el pago de la quinta del botín —a excepción de las exenciones que veremos—. A estos impuestos reales hay que añadir los pedidos y monedas.

Las prestaciones exigidas a los vecinos de la villa de Cáceres de tipo militar están ampliamente tratadas en el Fuero debido al carácter fronterizo inicial de la villa y, además, a que gracias a estas prestaciones los caballeros pueden configurarse como grupo dominante dentro del concejo, proceso ya iniciado en otras ciudades. Concretamente se mencionan los servicios de hueste, fonsado, apellido, cabalgada y rafala, ya conocidos en otras villas de la Transierra y de la Meseta. En principio, a ellos estaban obligados todos los vecinos de la villa o de las aldeas con una cuantía determinada: los vecinos con bienes por un valor de 300 mrs. estaban obligados a prestar los servicios militares a caballo; los que alcanzaban la suma de 40 mrs. acudían también, pero a pie, al menos en el caso de fonsado<sup>17</sup>. Así, se establece una diferencia originaria derivada de la posesión o no de caballo, diferencia que obedece fundamentalmente a motivos económicos: la posesión de bienes necesarios para poder comprar caballo, pero que se traducirá en un aumento de la desigualdad económica ya que, dado que el servicio ofrecido por los caballeros resultaba mucho más eficaz, éstos obtendrán mayor participación en el reparto del botín, aparte de otros beneficios de índole política.

El inicial carácter fronterizo de la villa provoca la exigencia de mantener caballo a todos los vecinos con una determinada cuantía, que en este caso se fija en 300 mrs., aunque la necesidad de impulsar la extensión de la práctica de la caballería hace que esta suma se reduzca, en realidad, a 150 mrs. ya que el vecino que alcanzaba esa cantidad, si no reunía la condición de caballero, no podía acceder a ningún oficio concejil, y estos cargos conllevaban considerables beneficios económicos y la consiguiente influencia política dentro del concejo<sup>18</sup>, además de las exenciones tributarias de las que gozaban los caballeros.

<sup>16</sup> *Ibid.*, art. 305. Este aspecto y otros relativos a la dependencia de las aldeas con respecto a la villa han sido estudiados por J.L. MARTÍN MARTÍN, «La villa de Cáceres y sus aldeas. Notas sobre el origen y mantenimiento de una diferenciación socio-económica», *Norba*, I (1980), pp. 209-218.

<sup>17</sup> *Fuero de Cáceres*, art. 182.

<sup>18</sup> *Ibid.*

Otro dato que revela la importancia de la caballería como cuerpo más eficaz dentro del ejército es la preocupación que se recoge en el Fuero romanceado tendente a evitar la disminución del número de caballeros, reflejada en las disposiciones que garantizan la indemnización por la pérdida del caballo en el transcurso de las actividades militares. Así, en caso de que el caballo muriera en la guerra, se pagaba a su propietario 30 mrs. si hacía más de un año que lo había comprado; si no, se le reintegraba todo el dinero que le hubiera costado<sup>19</sup>. El dinero de las indemnizaciones provenía del botín obtenido, antes de su reparto, en las operaciones de fonsado o cabalgada; de las arcas concejiles si se había tratado de una operación defensiva, actividad que normalmente no suponía ingresos, y, en el caso de rafa, de las multas cobradas por los jurados de ganados.

En la Carta de Población se establecía que el caballo debería ser de un valor de 15 mrs. como mínimo, la mitad de la cantidad que se ofrece como indemnización en el Fuero, hecho que evidencia la fuerte subida experimentada en el precio de los caballos durante este breve período de tiempo.

Pero tan importante como la posesión del caballo era la de un equipo guerrero lo más completo posible, garantía de una mayor eficacia en el campo de batalla. Por ello, el reparto del botín será proporcional a las armas presentadas en la campaña por los caballeros y peones, resultando más beneficiados en la distribución, lógicamente, los mejor equipados, quienes indudablemente eran los caballeros<sup>20</sup>. La posesión de un buen equipo militar, al igual que la del caballo, estaba en relación con las posibilidades económicas que permitían su compra y mantenimiento; los hombres con más recursos económicos eran quienes podían adquirir un equipo de armas más completo, hecho que se traducía en una mayor participación en el reparto del botín. En definitiva la actividad militar constituía una forma de enriquecimiento, pero desigual, puesto que favorecía a los que poseían más bienes, con lo que se aumentaba la desigualdad económica en el seno de la comunidad concejil y, en consecuencia, también la social.

También en relación con el equipamiento de armas se establece el número de excusados que podía tener el caballero, que oscilaba entre 2 y 4 caballeros o, si se trataba de peones, entre 4 y 8, según fuera más o menos completo el equipo<sup>21</sup>. No hay ningún dato que permita afirmar si recibían o no alguna cantidad de dinero de sus excusados en concepto de fonsadera, pero el hecho de que en otras ciudades ocurriera así nos induce a no descartar esa posibilidad<sup>22</sup>.

A su vez, se especifica la preferencia de que los excusados fueran aldeanos. Esta medida puede indicar que se establecía una relación de dependencia de los excusados respecto a las personas que les concedía la excusa, relación de dependencia que supondría para el concejo la pérdida de jurisdicción sobre los hombres que entraban en la misma y, en consecuencia, la pérdida de contribuyentes, efecto que se intentaría paliar mediante esa disposición. Así, los intereses del concejo se protegían, pero se fomentaba la

<sup>19</sup> *Ibid.*, arts. 175 y 178.

<sup>20</sup> *Ibid.*, art. 177 y C. PESCADOR, «La caballería...», op. cit., XXXV-XXXVI (1962, pp. 173 y ss.

<sup>21</sup> Fuero de Cáceres, art. 175.

<sup>22</sup> T. GACTO FERNÁNDEZ, *Estructura...*, op. cit., p. 35.

implantación de relaciones señoriales en las aldeas.

Respecto a las indemnizaciones por heridas recibidas en las campañas militares no se aprecia ninguna diferencia entre los caballeros y los peones — hecho que no sorprende al constatar el trato igualitario que recibían los caballos en este caso— pero se consignan cantidades distintas en dos artículos del Fuero referidos a algunas lesiones. Se dispone una indemnización de 4 mrs. por herida grave y 2 mrs. por herida leve recibidas en el fonsado, mientras que en el artículo que comienza con **Este es el fuero biejo de las cabalgadas...**, copiado a continuación del anterior, la suma se fija en 6 y 3 mrs. respectivamente, apareciendo el resto de las indemnizaciones con la misma cantidad de dinero en ambos casos<sup>23</sup>. La diferencia es mínima y posiblemente se debe a que la adopción del llamado Fuero de las Cabalgadas se realizó en fecha algo posterior y se recoge en él la costumbre practicada en la villa sobre este aspecto.

Son muy escuetas las noticias que aporta el fuero sobre la hueste; únicamente ordena que este servicio se haga sólo bajo las órdenes del rey y durante un período de 30 días<sup>24</sup>. Sorprende la corta duración ya que en casi todos los fueros el plazo estipulado se prolonga a tres meses<sup>25</sup>. El artículo que recoge esta disposición es interpretado por Florian Cumbreño como una adición al Fuero, pero inspirada en un privilegio real concedido a la villa según deduce del estudio diplomático del mismo<sup>26</sup>, cuya fecha sería anterior a la concesión del Fuero a la villa de Usagre, entre 1242 y 1275, pues en el mismo se copia literalmente este capítulo especificando, lógicamente, que el servicio en este caso se realizará bajo las órdenes del Maestre.

Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de las milicias concejiles para el monarca, es raro que las recompensas a servicios prestados se traduzcan en una disminución de las prestaciones militares, ya que, generalmente, se refieren a aspectos económicos o, incluso, políticos. ¿Se trataba de una medida para atraer pobladores y, en concreto, caballeros? Es posible, pues son suficientemente conocidas las dificultades de repoblación que tuvo la villa y, en principio, no fueron muchos los caballeros que se asentaron en la misma, quizá por motivos de su incierto futuro como villa de realengo ante la expansión de las Órdenes Militares por Extremadura, como denuncian las reiteradas promesas de los monarcas de no separar la villa del realengo.

Por lo que se refiere al fonsado, cabalgada y apellido, las disposiciones forales son mucho más abundantes, debido seguramente a que son empresas organizadas a través del concejo y ello obliga a detenerse en su regulación. Además el apellido, empresa de carácter defensivo, es la actividad más importante para la comunidad como salvaguarda del territorio en el que se instala.

El fonsado y la cabalgada son las expediciones más frecuentes y propias de los caballeros villanos, y las que suponían importantes beneficios por tratarse de incursiones rápidas en territorio enemigo para obtener botín, la típica guerra de frontera de desgaste y

<sup>23</sup> Fuero de Cáceres, arts. 176 y 177.

<sup>24</sup> *Ibid.*, art. 491.

<sup>25</sup> C. PESCADOR, «La caballería...», op. cit., XXXV-XXXVI (1962), pp. 131 y ss.

<sup>26</sup> *Estudios...*, ob. cit., p. 35.

saqueo<sup>27</sup>.

Los vecinos exentos de realizar estas prestaciones en este caso también eran los herreros, seguramente por los motivos ya mencionados, y los pobladores recién llegados a la villa, quienes no empezaban a contribuir hasta pasado un año de su asentamiento<sup>28</sup>. Aunque claramente no se especifica, es posible que la exención se hiciera extensiva a los yugueros, colmeneros, vasallos, hortelanos, molineros y pastores «a fuero», a quienes ya vimos exentos del pago de impuestos municipales, debido, en palabras de R. Gibert, a «la atribución íntegra de la capacidad de trabajo del sirviente a su señor»<sup>29</sup>.

Los aparceros o medieros, como se denominan en el Fuero, son hombres propietarios de algunos bienes y obligados, por lo tanto, al pago de impuestos municipales, pero están exentos de fonsado y apellido<sup>30</sup>. El motivo puede deberse a que estos hombres estaban ligados directamente a las actividades productivas imprescindibles que garantizaban el abastecimiento de la población. Además eran hombres con escasa capacidad económica, hecho que no les permitía adquirir un mínimo equipo militar.

Las disposiciones forales relativas al servicio de anubda o rafala, servicio encargado de ofrecer protección al ganado de los vecinos de la villa, son las más interesantes de las contenidas en el Fuero de Cáceres, pues en este caso no son copia literal de disposiciones anteriores, sino que responden a necesidades concretas originadas en la villa, y motivadas por la específica configuración económica de la misma. Efectivamente, el llamado **Fuero de los Ganados** es el que más tarde se incorpora al cuerpo legislativo municipal, en los primeros años del reinado de Alfonso X, cuando la población asentada en la villa ha conseguido cierta consolidación y se han establecido los presupuestos básicos que condicionarán su posterior orientación económica.

Aunque este Fuero tiene sus precedentes inmediatos en el de Cuenca y el de Alfoiate, el tratamiento de los aspectos relacionados con la ganadería y, en concreto, con el servicio de rafala —término más utilizado en el Fuero— se encuentran en este caso contemplados con mayor amplitud, muestra evidente del desarrollo alcanzado por la ganadería dentro de la economía del concejo.

A esta actividad se dedicaron fundamentalmente los caballeros villanos, a quienes el Fuero reservó el acceso a los principales cargos concejiles por ser los máximos responsables de la defensa de la villa, la preocupación prioritaria del concejo inicialmente. A través de ese control político logran imponer sus intereses ganaderos sobre el de las restantes actividades económicas, llegándose a identificar esos intereses como los propios del concejo, de toda la comunidad. Por otra parte, al hacerse los caballeros responsables de la protección del ganado consiguen mantener su situación de privilegio y prestigio, siendo además los que mejor pueden garantizar una defensa efectiva por estar mejor equipados y ser los propietarios de ganado<sup>31</sup>.

<sup>27</sup> J. GONZÁLEZ, «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», *Hispania*, CXXVII (1974), pp. 265-423, en concreto, pp. 322 y ss.

<sup>28</sup> *Fuero de Cáceres*, art. 279.

<sup>29</sup> «El contrato...», op. cit., p. 34.

<sup>30</sup> *Fuero de Cáceres*, art. 279.

<sup>31</sup> J.M. MINGUEZ FERNÁNDEZ, «Feudalismo...», op. cit., pp. 112-113.

El servicio de rafala se prestaba entre el 15 de octubre y el día 1 de abril, período que coincidía con la venida del ganado de los propietarios del Norte, hecho con el que pienso que puede estar relacionado<sup>32</sup>.

En la Carta de Población se concede a los vecinos de la villa de Cáceres la exención de pagar montazgo hasta el Guadiana y parece ser que, aprovechando este privilegio, llevaban sus ganados más allá de la sierra de San Pedro en el invierno, al menos durante alguna parte de esta estación, como se manifiesta en una disposición del Fuero en la que se ordena que **andando la rafala allende la sierra de San Pedro, neguno non aduga so pastor a plazo, fasta que passe la rafala aquende sierra**<sup>33</sup>. Pero, aunque durante algunos meses atravesaran la sierra de San Pedro con el ganado, no permanecerían allí durante toda la temporada invernal, entre otras razones porque la villa disponía de un término muy amplio, escasamente poblado, con abundancia de pastos invernales. Por ello, opino que el motivo de la necesidad de ofrecer protección al ganado no lo constituía la amenaza de posibles incursiones musulmanas en territorio cristiano, pues la redacción de este Fuero es tardía, cuando la frontera cristiana había pasado el Guadalquivir. Al menos, ese no sería el único motivo.

El mantenimiento de una cabaña numerosa en el término de Cáceres posiblemente hacía necesario llevar el ganado durante el verano a zonas montañosas que ofrecieran pastos en esa estación, como indica el Fuero cuando prohíbe emplazar a juicio a los pastores **despues quel ganado passare allend Talo pora sierra**<sup>34</sup>, pero ya iba sin protección militar a caballo a diferencia de lo que sucedía en Cuenca y otras ciudades de la Meseta, donde mantenían la vigilancia hasta el otoño<sup>35</sup>, y la explicación puede estar en la distinta fecha de redacción de los Fueros.

De las funciones de los caballeros de rafala, la principal era la protección de la zona reservada para el pasto de la cabaña concejil, la cual amojonaban previamente. Se penalizaba la entrada del ganado extraño, el perteneciente a propietarios no vecinos de la villa o del término, en la misma. El sistema defensivo, pues, respondía en parte a la rivalidad por los pastos meridionales originada por la afluencia de ganados del Norte, como acertadamente ha puesto de relieve C. Bishko, quien ha relacionado este hecho con el nacimiento de la Mesta<sup>36</sup>.

Otro dato que apoya esta idea: las penalizaciones al ganado de fuera de la villa tomado en la zona amojonada se eleva a 20 carneros o 2 vacas por cabaña, y para recuperar esas cabezas sus dueños tenían que pagar 10 mrs., mientras que la multa que se imponía al ganado de vecinos de la villa no integrados en la rafala (pequeños propietarios), o al que infringía alguna norma, era de 5 carneros o 1 vaca por cabaña, por los que había que pagar tan sólo 2 mrs.<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Fuero de Cáceres, art. 279.

<sup>33</sup> *Ibid.*, art. 476.

<sup>34</sup> *Ibid.*, art. 477.

<sup>35</sup> C. PESCADOR, «La caballería...», op. cit., XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 105 y ss.

<sup>36</sup> V.J. BISHKO, «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media», *Homenaje a Vicens Vives*, Barcelona, 1967, t. I, pp. 201-218.

<sup>37</sup> Fuero de Cáceres, arts. 379, 425, 460 y 458.

No hay que olvidar que el principal móvil para la expansión territorial castellano-leonesa estuvo íntimamente ligado al desarrollo de la ganadería<sup>38</sup>, que necesitaba cada vez mayor extensión de pastos, sobre todo para la época invernal. Pero, a su vez, los concejos nacidos al sur del Tajo estaban interesados también en esa actividad económica. Y esta confluencia de intereses provocó disputas por la explotación de los pastos, disputas agravadas, como señala R. Pastor de Togneri, por las concesiones de libertad de pastos por todo el reino otorgadas por Alfonso VIII a monasterios y cabildos catedralicios<sup>39</sup>. Ello explica que las ciudades tuvieran que procurarse los medios necesarios para asegurarse el disfrute de los pastos.

A la prestación de este servicio estaban obligados todos los dueños de ganado, y se consideraban como tales a los que poseían un mínimo de 50 ovejas o cabras, 10 vacas o 20 cerdos<sup>40</sup>. Iba solamente un caballero por cabaña, integrada ésta por 2.000 ovejas o 400 vacas, por lo que los pequeños propietarios debían reunir sus hatos hasta conseguir formar una cabaña y enviar caballero por la misma, estando penalizada la división de los rebaños pequeños o sacar el ganado fuera del término para escapar a esa prestación<sup>41</sup>, hechos que incidirían en un debilitamiento del sistema defensivo. En el número de caballeros por cabaña que iba a la rafala se nota una diferencia con respecto al Fuero de Cuenca, donde iba uno por cada dos cabañas<sup>42</sup>.

Pero no todos los caballeros obligados permanecían durante el período de la rafala en la misma, sino que cada mes iba un grupo, aunque no se especifica si el servicio se prestaba una sola vez o más durante una temporada invernal.

Se imponían multas por la no asistencia a la rafala, pudiendo ordenar los jurados la *co-rredura* del ganado que no tuviera caballero, multa que también se cobraba en el caso de abandono. El importe de las mismas ya lo hemos visto.

Asimismo, se prescribe el armamento reglamentario: caballo, escudo, lanza, espada y espuelas, armas que había que presentar en el otero para comprobar si se llevaba el equipo completo; en caso contrario, se penalizaba a los caballeros con una multa de 2 carneros<sup>43</sup>. Por su parte, los ganaderos aparceros debían enviar el primer mes al caballero que poseyera mejor caballo de entre ellos, quizá a causa de las dificultades planteadas en el amojonamiento de la zona de pastos, pues había que desalojar de ella el ganado que estuviera allí, lo que provocaría conflictos. También puede ser debido a que a principios de la temporada invernal se acercaran más al Sur con el ganado.

La cantidad mínima de cabezas necesarias para ser considerado dueño de ganado y, por tanto, obligado a prestar el servicio de rafala, es muy baja comparada con la que aparece en otros fueros como en el de Cuenca, donde la cifra se eleva a 100 ovejas, o el de

<sup>38</sup> Así lo ha demostrado J.M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X*, Salamanca, 1980; y «Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana», *Hispania*, XLII (1982), pp. 341-354.

<sup>39</sup> «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1980, p. 142.

<sup>40</sup> Fuero de Cáceres, arts. 433 y 441.

<sup>41</sup> *Ibid.*, arts. 485 y 486.

<sup>42</sup> C. PESCADOR, «La caballería...», *op. cit.*, XXXVII-XXXVIII (1963), p. 106.

<sup>43</sup> Fuero de Cáceres, arts. 444, 452 y 488.

Alfaiates, donde se estipula una cantidad de ovejas igual a la de Cuenca, o 40 vacas<sup>44</sup>. Proporcionalmente, la diferencia mayor se observa en el número de cabezas de vacuno mínimo necesario para ser considerado dueño de ganado, lo que está indicando un desarrollo de la ganadería vacuna mucho menos acusada que el de la ovina en Cáceres respecto a Alfaiates.

Pero podría darse el caso de que un propietario tuviera, por ejemplo, un número de cabezas de ganado ovino suficiente para formar una cabaña y, al mismo tiempo, 10 cabezas de ganado vacuno o más, o a la inversa; entonces era considerado dueño de ganado por los dos conceptos y era obligado a prestar el servicio de rafala por ambos<sup>45</sup>, hecho que tampoco se contempla en el Fuero de Alfaiates, según el cual se permitía llevar hasta 25 vacas con la cabaña de las ovejas sin poner caballero por ellas<sup>46</sup>.

Si un vecino de la villa se hacía aparcerero con una persona de fuera del término era multado con la elevada suma de 50 mrs., pero de algunos artículos se desprende la facultad que tenía el concejo de acoger ganado de fuera del término entre sus rebaños; en este caso, el propietario no vecino tenía que dar un caballero de la villa y acogerse al Fuero de Cáceres<sup>47</sup>. La primera prohibición tiende a evitar que los ganaderos de la villa se evadan de las obligaciones municipales de la rafala al integrarse en cabañas de otros concejos, hecho sin duda atractivo puesto que las exigencias parece que eran menores, pero que supondría un decrecimiento del número de hombres con los que podía contar el concejo para proteger sus ganados. Y, sin embargo, la aceptación de ganado de vecinos de fuera del término provocaba el efecto contrario, de ahí su permisón.

Toda esta serie de datos tienen una explicación común: el interés del concejo —léase caballeros propietarios de ganado— por conseguir un número elevado de personas obligadas a prestar el servicio de rafala.

Los datos consignados en otros fueros sobre número de caballeros por cabaña, mínimo de ganado exigido para prestar el servicio, o la posibilidad de mantener caballería por un solo concepto, inducen a pensar que el número de caballeros que era necesario para garantizar una óptima defensa no estaba en relación con el número de cabezas de ganado que había que proteger. Esto nos obliga a planteamos la pregunta de por qué en Cáceres la defensa del ganado necesitaba un número mayor de efectivos encargados de la misma. Hay que partir de la base de que cualquier organización defensiva, para que sea eficaz, debe oponer una resistencia superior o, al menos, igual, a la fuerza del peligro que la origina y que se intenta contener, y la causa está en la rivalidad por el aprovechamiento de los pastos invernales, que se disputan los vecinos de la villa con los ganaderos nortefios. En los concejos de la Meseta la ganadería gozaba ya de una larga tradición, y el desarrollo y organización conseguido era muy superior al alcanzado hasta ese momento en Cáceres, donde se encontraba prácticamente en sus inicios. Esto hace que el equilibrio de fuerzas en litigio fuera desfavorable para la villa, por lo que ésta se veía obligada

<sup>44</sup> C. PESCADOR, «La caballería...», op. cit., XXXIX-XL (19647, p. 107.

<sup>45</sup> Fuero de Cáceres, art. 417.

<sup>46</sup> *Ibid.*, art. 487.

<sup>47</sup> *Ibid.*, arts. 436 y 481.

a mantener una organización defensiva mucho más desarrollada para asegurarse el disfrute de los pastos.

Aparte de la protección de los ganados, en la que estaban interesados los mayores propietarios, cabe preguntarnos si obtenían algún otro beneficio los caballeros que acudían a la rafa. Como en el desempeño de las funciones militares, también en este caso conseguían ingresos económicos: recibían un tercio de las multas impuestas durante su servicio, tanto del ganado de fuera como del de los vecinos de la villa; el otro tercio pasaba a las arcas concejiles y la parte restante a los jurados de ganado, encargados de dirimir cualquier contienda surgida por motivos ganaderos, pero que eran también caballeros y propietarios de ganado<sup>48</sup>, y seguramente los que contaban con mayor número de cabezas.

De los impuestos y prestaciones estudiadas, los servicios militares conllevaban ventajas de tipo político para quien los prestaba, y más para quienes los realizaban en mejores condiciones. Ya en el Fuero, como solía suceder en otras villas de la Meseta y Transierra, los cargos concejiles más importantes quedaban reservados para ellos: era obligatorio mantener caballo para poder acceder al oficio de juez, alcalde, montaraz, vocero, atalaero<sup>49</sup>, cargos a través de los cuales lograban hacerse con parte de los ingresos concejiles.

Ya hablamos de los impuestos que recibían los alcaldes de hermandad y andadores por el desempeño de sus funciones, pero no es muy explícito el Fuero sobre la soldada que cobraban los otros oficiales. Se habla de la pérdida de la soldada por incurrir en juicio falso u otra causa que les obligara a abandonar el cargo<sup>50</sup>, lo que implica que eran retribuidos por el concejo.

También eran elevados los ingresos obtenidos por la participación que les correspondía en las multas, caloñas y otros impuestos: los montaraces tenían derecho a la mitad del montazgo y de cualquier multa impuesta por atentar contra la conservación de los montes; los alcaldes del concejo recibían la mitad de las caloñas cobradas a los artesanos o comerciantes por no atenerse a las reglamentaciones del concejo, las multas por no respetar las ordenanzas municipales sobre vendimia en viñas de pago, por labrar los ejidos o dehesas del concejo, etc.<sup>51</sup>.

Por ir al frente de las milicias concejiles, los alcaldes tenían derecho a mayor participación en el botín: al igual que los atalaeros, recibían de cada 100 caballerías 1 buey o 4 mrs., estando exentos juntamente con los alcaldes del rey, sex y escribano del pago de la quinta al rey<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, art. 466.

<sup>49</sup> *Ibid.*, arts. 190, 335 y 361.

<sup>50</sup> *Ibid.*, art. 199.

<sup>51</sup> *Ibid.*, arts. 1, 143, 153, 155, 156, 159 y 163.

<sup>52</sup> *Ibid.*, art. 176.

La posesión de caballo permitía, además, ofrecer algunos servicios al concejo, por los cuales eran retribuidos. La *mandadería*, por ejemplo, parece que era realizada por los caballeros, quienes podían hacer los viajes con mayor rapidez, pagándoles el concejo una cantidad determinada, en relación con la distancia recorrida<sup>53</sup>.

Las obligaciones concejiles de los caballeros, de los vecinos de la villa y de los aldeanos tienen un carácter diferente y, sobre todo, una repercusión de signo opuesto. Mientras que los caballeros obtienen beneficios por el cumplimiento de sus prestaciones militares — o por servicios realizados — superiores a los que reciben los vecinos de la villa, éstos han de ceder, además, parte de sus ingresos por motivos tributarios. Por otra parte, el control del poder político por parte de los caballeros les permite ampliar sus fuentes de ingreso y la posibilidad de defender sus intereses económicos gracias a ese poder político y militar.

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, art. 227.